



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 913/2024**

**Resolución nº 1157/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.M.I.O., en nombre y representación de CLINICA O BURGO, S.L., contra la adjudicación del contrato “*Servicio de Asistencia Sanitaria Ambulatoria, Especialidades y Fisioterapia en el ámbito territorial de Carballo (A Coruña) y área de influencia*”, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 28 de marzo de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios referenciado, el cual se someterá al correspondiente procedimiento de licitación, abierto ordinario y no sujeto a regulación armonizada, de conformidad con los



arts. 19 y 22 de la LCSP, abriéndose el correspondiente plazo para presentar ofertas el cual expiraba el 15 de abril de 2024, a las 23.59 horas (documento 12 expediente).

**Segundo.** Después de toda la tramitación oportuna, en fecha 12 de junio de 2024, habiéndose considerado debidamente cumplimentado por la entidad COUTO Y VIEITES, SL, el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, tras haber subsanado el licitador los defectos en la documentación el Órgano de Contratación de MC MUTUAL decidió adjudicar el contrato dicha entidad, COUTO Y VIEITES, SL, misma fecha en la que se realizaron las comunicaciones individuales informando de la adjudicación a las entidades participantes.

**Tercero.** En fecha 3 de julio de 2024, la entidad CLINICA O BURGO SL interpone recurso especial en materia de contratación alegando, en esencia, que la adjudicación no es conforme al derecho porque el adjudicatario (i) no dispone de un servicio de programación automática por la Mutua de gestión de citas por la página WEB, y, por lo tanto, debería ser excluido de la licitación por contravenir los pliegos, y (ii) no dispone de un médico especialista en psiquiatría.

**Cuarto.** El Órgano de contratación, remitió el expediente y emitió el correspondiente informe, de fecha 8 de julio de 2024, en el que se opone al recurso, en los términos en que figura en el correspondiente escrito, el cual damos por reproducido, por constar en el expediente.

**Quinto.** En fecha 12 de julio de 2024 se recibe escrito por parte del recurrente indicando que desiste del recurso especial interpuesto y solicitando que se dé por concluso el procedimiento.

**Sexto.** Con fecha 12 de julio de 2024 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que el procedimiento ha continuado su tramitación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En el presente caso el recurso se interpone el recurso por una de las dos empresas que han concurrido a la licitación, por lo que ha de reconocérsele legitimación para la interposición del presente recurso, pues de estimarse, resultaría propuesta como adjudicataria.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Cuarto.** Se recurre la adjudicación de contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal, siendo el acto que se recurre la adjudicación del contrato, acto impugnabile ex art. 44.2 c) de la LCSP.

**Quinto.** Finalmente, el recurrente desiste del recurso especial interpuesto en escrito de fecha 12 de julio de 2024. Este Tribunal viene declarando, entre otras en nuestra Resolución nº 949/2024 que aunque la normativa en materia de contratos del Sector Público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquélla.



El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPA, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado *“de plano”* por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto, es decir, (i) cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o (ii) cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, supuestos que no concurren en el presente caso.

Efectivamente, en el supuesto planteado, la empresa recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, en los siguientes e inequívocos términos:

*“Que con posterioridad a dicha interposición esta parte ha tenido acceso al expediente de contratación, trámite que se había pedido con base en el art. 52 LCSP y que incluso se había solicitado con carácter previo a este Tribunal al que ahora me dirijo a los efectos del art. 52.3 LCSP.*

*III.- Teniendo acceso en el día de hoy a ese expediente en las dependencias del órgano de contratación y comprobado su contenido, por el presente escrito comunico al Tribunal que de conformidad con el art. 84.1 LPACAP 39/15 que esta parte DESISTE del presente procedimiento y recurso especial”*

No hay terceros interesados/perjudicados, ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. A.M.I.O., en nombre y representación de CLINICA O BURGO, S.L., contra la adjudicación del contrato “*Servicio de Asistencia Sanitaria Ambulatoria, Especialidades y Fisioterapia en el ámbito territorial de Carballo (A Coruña) y área de influencia*”, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA  
LOS VOCALES